



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado: 2023-00164

Asunto: Rechaza demanda

Por reparto, realizado por la Oficina Judicial de la ciudad, se asignó a este Juzgado, la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **Juan Felipe Uribe Zapata**, en contra de **Zamir Alberto Ramírez Alemán**.

Según lo preceptuado en el Parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, corresponderá a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, conocerá de los Procesos de **mínima cuantía**, cuando éstos existieren en el lugar.

En cumplimiento a tal mandato legal, al **Acuerdo No. PSAA-14-10078** del 14 de enero de 2014 del C.S.J, que creó los **Juzgados de Pequeñas Causas**, en la ciudad de Medellín, señalando la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos en el artículo 2 ibídem, el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 el C.S. de la J., redefinió las zonas, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que el: **"JUZGADO 8o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO: Ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna (...)"**

Ahora bien, se tiene que en el libelo de demanda en el acápite de "**COMPETENCIA**", se manifestó expresamente que la competencia se determinaba por **"el lugar de cumplimiento de la obligación"** (*negrilla del Despacho*), y de conformidad con el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del Proceso *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)"* (*negrilla por fuera del texto*).

Es así que, descendiendo al caso concreto, se tiene que, en la instrucción de la demanda en la letra de cambio objeto de cobro se adujo que el lugar del cumplimiento de la obligación es en la dirección "CALLE 79 N° 96B-260 Medellín Antioquia", que corresponde a la comuna 7 de la ciudad, en la cual ostentan competencia territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presente asunto de mínima cuantía, en razón de su cuantía y el factor territorial, siendo procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y su envío al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Robledo.

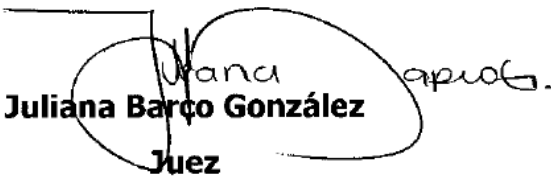
Por tales consideraciones, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda con los anexos a la **oficina judicial** de la ciudad, para que sea repartido al **Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo.**

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, 22 feb 2023, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
N°_, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa6da2aad2f8e8834e423f6b2ecfb5fba295dcda7789f8e028e67418822d63**

Documento generado en 21/02/2023 12:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>